

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006
y su acumulado
JGE/QAPM/JD06/BC/725/2006

CG378/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADAS POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006 y su acumulado JGE/QAPM/JD06/BC/725/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha seis de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio 06BC/0926/06, suscrito por el entonces Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Alfredo Guzmán Aceves, representante suplente de la otrora Coalición “Alianza por México” ante dicho Consejo, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

“(…)

HECHOS

1.-(...)

2.- (...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006
y su acumulado
JGE/QAPM/JD06/BC/725/2006**

3.- Es el hecho específico de nuestra denuncia que el día jueves 25 de mayo de este 2006, se recibió en Tijuana, Baja California, la visita de la Coordinadora Nacional de la Campaña Presidencial de Felipe Calderón Hinojosa por el Partido Acción Nacional, **C. JOSEFINA VAZQUEZ MOTA**, visita como es natural y lógico fue de proselitismo electoral a favor del candidato que representa, el referido día fue detectada por los medios de comunicación en un desayuno ofrecido ex profeso, a la coordinadora de campaña a la **C. ROSALBA LÓPEZ REGALADO, ACTUAL REGIDORA DEL XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, la cual fue entrevistada por la reportera de televisa Maricarmen Flores, cuestionándole su presencia en ese evento de tipo proselitista, y a que se violaban las disposiciones emitidas por el Instituto Federal Electoral en materia de **NEUTRALIDAD**, sobre todo que era día hábil y hora de oficina, a lo que la referida, **REGIDORA** contesto en la entrevista lo siguiente:

‘YA PLATICAMOS CON EL PARTIDO DE QUE PODIAMOS ASISTIR A ESTE EVENTO, YO CREO QUE ESTAMOS VINIENDO A VISITAR A UNA COMPAÑERA QUE NO ES CANDIDATA VENIMOS A PARTICIPAR EN UN DESAYUNO... dejando ver por parte de este personaje su absoluta ignorancia al contenido del **ACUERDO DE NEUTRALIDAD** emitido por el Instituto Federal Electoral, con lo que incurre en abierta violación al mismo, e incluso en dicha grabación, misma que fue transmitida en el noticiero de **NOTIVISA** en horario de 6:00 p.m. y 10:00 p.m., por el canal 12 de cobertura internacional, la reportera Mari Carmen Flores ironiza con estas palabras el final del reportaje **‘FUE UN ENCUENTRO CON LA CIUDADANIA Y MILITANCIA DEL PAN, EN DONDE EL ACUERDO DE NEUTRALIDAD FUE NEUTRALIZADO CON EL ARGUMENTO DE QUE HAY AGENDAS PERSONALES Y AGENDAS DE TRABAJO’** todo esto enmarcado con un fondo en el que se leía: **BIENVENIDA JOSEFINA A 39 DÍAS DE LA ELECCIÓN.**

De lo anterior se concluye que la **C. ROSALBA LÓPEZ REGALADO, ACTUAL REGIDORA DEL XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en su carácter de funcionario público, de acuerdo a los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a incurrido en una **violación con lo dispuesto en el ACUERDO DE NEUTRALIDAD del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las REGLAS DE NEUTRALIDAD** para que sean cumplidas por todos los servidores públicos, vulnerando con esto no solamente los referidos dispositivos legales obligados a observar sino que se atacan los principios rectores

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006
y su acumulado
JGE/QAPM/JD06/BC/725/2006

*de todo proceso electoral así como se violenta de manera irreparable el **PRINCIPIO DE EQUIDAD** que debe prevalecer entre los distintos contendientes en el proceso electoral actual, y que a la postre es el fin jurídico íntimo que da origen al referido acuerdo de neutralidad.*

*Es importante dejar asentado que la ilegal, injusta e inequitativa acción llevada a cabo por la **C. ROSALBA LÓPEZ REGALADO, ACTUAL REGIDORA DEL XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, causa un daño irreparable a los candidatos de la coalición **ALIANZA POR MÉXICO**, sobre todo por la cobertura estatal e internacional que tiene el **CANAL TELEVISIVO 12 DE LA CADENA TELEVISIVA**, en su sección de noticiarios **NOTIVISA**, en Tijuana, Baja California, con lo que se puede afirmar que dicho reportaje televisivo, impacta potencialmente en los electores que conforman el estado de Baja California, influyendo así mismo en el llamado voto extranjero cuyos electores residentes en el **ESTADO DE CALIFORNIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA** reciben la cobertura de dicho canal televisivo, mismos potenciales electores que reciben el mensaje electoral que contiene, la cobertura televisada que se le realizó a la **COORDINADORA NACIONAL DE CAMPAÑA DE FELIPE CALDERÓN HINOJOSA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JOSEFINA VAZQUEZ MOTA, Y EN LA QUE SE HIZO CONSTAR LA PRESENCIA DE LA C. ROSALBA LÓPEZ REGALADO, ACTUAL REGIDORA DEL XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN DÍA, Y HORA HÁBIL**, circunstancia que como a quedado debidamente acreditada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país es atentatoria de las reglas básicas que todo proceso electoral democrático debe de observar.*

(...)"

II. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006**.

III. Con fecha seis de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio 06BC/0924/06, suscrito por el entonces Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006
y su acumulado
JGE/QAPM/JD06/BC/725/2006

Baja California, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Alfredo Guzmán Aceves, representante suplente de la otrora Coalición “Alianza por México” ante dicho Consejo, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

“(…)

HECHOS

1.-(...)

2.- (...)

3.- *Es el hecho específico de nuestra denuncia que el día 25 de mayo de este 2006, se recibió en Tijuana, Baja California, la visita de la Coordinadora Nacional de la Campaña Presidencial de Felipe Calderón Hinojosa por el Partido Acción Nacional, **C. JOSEFINA VAZQUEZ MOTA**, visita como es natural y lógico fue de proselitismo electoral a favor del candidato que representa, el referido día fue detectado por los medios de comunicación en un desayuno ofrecido ex profeso, a la coordinadora de campaña al **C. FRANCISCO BLAKE MORA, ACTUAL DIPUTADO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA**, el cual fue entrevistado por la reportera de televisa Maricarmen Flores, cuestionándole su presencia en ese evento de tipo proselitista, y a que se violaban las disposiciones emitidas por el Instituto Federal Electoral en materia de **NEUTRALIDAD**, independientemente de que estaba en dicho evento en horas de oficina y día hábil a lo que el referido Diputado contesto en la entrevista lo siguiente:*

‘APLICA DICHO ACUERDO SÓLO A PRESIDENTES Y GOBERNADORES, O SEA LA PARTE EJECUTIVA, NO APLICA A REPRESENTANTES POPULARES REFIRIENDO A REGIDORES Y DIPUTADOS’ dejando ver con esto por parte de este personaje su absoluta ignorancia al contenido del **ACUERDO DE NEUTRALIDAD** emitido por el Instituto Federal Electoral, con lo que incurre en abierta violación al mismo, e incluso en dicha grabación, misma que fue transmitida en el noticiero de **NOTIVISA** en horario de 6:00 p.m. y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006
y su acumulado
JGE/QAPM/JD06/BC/725/2006

10:00 p.m., por el canal 12 de cobertura internacional, se le ve sentado en el presidium acompañado de los diferentes **CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA**, con lo que la reportera Maricarmen Flores ironiza con estas palabras el final del reportaje **'FUE UN ENCUENTRO CON LA CIUDADANIA Y MILITANCIA DEL PAN, EN DONDE EL ACUERDO DE NEUTRALIDAD FUE NEUTRALIZADO CON EL ARGUMENTO DE QUE HAY AGENDAS PERSONALES Y AGENDAS DE TRABAJO'** todo esto enmarcado con un fondo en el que se leía: **BIENVENIDA JOSEFINA A 39 DÍAS DE LA ELECCIÓN.**

Es importante señalar a esta H. Autoridad que la sede del congreso en Baja California esta en la ciudad de Mexicali en este Estado.

*De lo anterior se concluye que el **C. FRANCISCO BLAKE MORA**, en su carácter de funcionario público, de acuerdo a los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a incurrido en una **violación a lo dispuesto en el ACUERDO DE NEUTRALIDAD del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las REGLAS DE NEUTRALIDAD** para que sean cumplidas por todos los servidores públicos, vulnerando con esto no solamente los referidos dispositivos legales obligados a observar sino que se atacan los principios rectores de todo proceso electoral así como se violenta de manera irreparable el **PRINCIPIO DE EQUIDAD** que debe prevalecer entre los distintos contendientes en el proceso electoral actual, y que a la postre es el fin jurídico intimo que da origen al referido acuerdo de neutralidad.*

*Es importante dejar asentado que la ilegal, injusta e inequitativa acción llevada a cabo por el **C. FRANCISCO BLAKE MORA, DIPUTADO ESTATAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, causa un daño irreparable a los candidatos de la coalición **ALIANZA POR MÉXICO**, sobre todo por la cobertura estatal e internacional que tiene el **CANAL TELEVISIVO 12 DE LA CADENA TELEVISIVA**, en su sección de noticiarios **NOTIVISA**, en Tijuana, Baja California, con lo que se puede afirmar que dicho reportaje televisivo, impacta potencialmente en los electores que conforman el estado de Baja California, influyendo así mismo en el llamado voto extranjero cuyos electores residentes en el*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006
y su acumulado
JGE/QAPM/JD06/BC/725/2006

ESTADO DE CALIFORNIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA reciben la cobertura de dicho canal televisivo, mismos potenciales electores que reciben el mensaje electoral que contiene, la cobertura televisada que se le realizó a la **COORDINADORA NACIONAL DE CAMPAÑA DE FELIPE CALDERÓN HINOJOSA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JOSEFINA VAZQUEZ MOTA**, circunstancia que como a quedado debidamente acreditada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país es atentatoria de las reglas básicas que todo proceso electoral democrático debe de observar.

(...)"

IV. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/JD06/BC/725/2006**, asimismo se ordenó dar vista a los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", con la finalidad de que manifestaran su conformidad con la posible acumulación del citado expediente al diverso **JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006**.

V. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios SJGE/1762/2006 y SJGE/1763/2006, dirigidos a los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, los cuales les fueron notificados el cuatro de diciembre de dos mil seis.

VI. El siete de diciembre de dos mil seis, se recibieron en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos signados por los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de este Instituto, mediante los cuales dan cumplimiento a la vista ordenada en el proveído de fecha trece de julio de ese año.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006
y su acumulado
JGE/QAPM/JD06/BC/725/2006

VII. Por acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, la acumulación de los expedientes **JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006** y **JGE/QAPM/JD06/BC/725/2006**, para los efectos legales conducentes.

VIII. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito suscrito por el Licenciado José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, de fecha veintiséis anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IX. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil siete, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

X. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006
y su acumulado
JGE/QAPM/JD06/BC/725/2006

procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XI. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006
y su acumulado
JGE/QAPM/JD06/BC/725/2006

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006
y su acumulado
JGE/QAPM/JD06/BC/725/2006

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición “Alianza por México denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, la quejosa manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006
y su acumulado
JGE/QAPM/JD06/BC/725/2006

de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora Coalición “Alianza por México” denunció que la C. Rosalba López Regalado, Regidora del XVIII Ayuntamiento de la ciudad de Tijuana y el C. Francisco Blake Mora entonces Diputado local en Baja California, asistieron a un evento de campaña a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional que se realizó el 25 de mayo de 2006 en dicha entidad federativa en el que estuvo presente la C. Josefina Vazquez Mota, entonces Coordinadora Nacional de Campaña del C. Felipe Calderón Hinojosa, violando con ello lo dispuesto en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*.

Al respecto, se considera que se debe tener presente que, con independencia de que los hechos señalados por la quejosa resulten ciertos o no, la C. Rosalba López Regalado y el C. Francisco Blake Mora no ejercía alguno de los cargos públicos señalados en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006, como obligados a observar las reglas de “neutralidad” que dicho instrumento consignaba, ya que como reconoce la propia denunciante en su escrito inicial, la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006
y su acumulado
JGE/QAPM/JD06/BC/725/2006

referida ciudadana ostentaba el cargo de Regidora del XVIII Ayuntamiento de la ciudad de Tijuana, Baja California y el ciudadano el de Diputado local y no de Presidente de la República, Gobernador de alguna entidad federativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente Municipal o Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

En ese sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aún de acreditarse se estima que con ella no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por la quejosa en su denuncia no podría advertirse cuantitativamente que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de conductas aisladas no susceptibles de ser calificadas como importantes.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable a la afectada, tan es así, que acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículo 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/724/2006
y su acumulado
JGE/QAPM/JD06/BC/725/2006

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**